Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado : DAVID FERNANDO FLÓREZ
Radicación : 2019-00449-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de noviembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se resolvió denegar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ante la falta de claridad en torno al pago de los títulos judiciales constituidos, decisión objeto de recurso de reposición por ambas partes, solicitando se acceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación con la totalidad de los títulos constituidos y los que se llegaren a constituir en favor de la parte demandante, junto al levantamiento de medidas cautelares.

Del recurso antes descrito, se surtió el traslado mediante fijación en lista electrónica, que venció en silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso que lo revoque, modifique o adicione.

El auto objeto de censura, es consecuencia del requerimiento efectuado mediante proveído fechado 04 de octubre de 2020, a fin de que la parte demandada aclarara la inconsistencia en la petición de terminación del proceso por pago total, venciendo en silencio el término otorgado según constancia secretarial del 22 de octubre hogaño, por ello, en auto del 18 de noviembre de 2020, se resolvió denegar la terminación del proceso.

En esa medida, resulta claro que el recurso de reposición no tiene como objeto corregir una falencia en la que este funcionario hubiera incurrido, sino precisamente en obtener un nuevo plazo para la corrección de la petición en torno al pago de los títulos judiciales constituidos, y su consecuente terminación del proceso, no obstante, haberse otorgado un término para dicha aclaración, por lo que, sería del caso, atender al escrito de reposición, en razón de emanar de ambas partes, de no ser porque persiste tal falta de claridad en determinar el tope del monto del pago de títulos judiciales, al

referir que corresponden a los constituidos y "*los que se llegaren a constituir a la parte demandante*", sin señalar una fecha cierta hasta la cual se iba a tener en cuenta los depósitos judiciales para el pago a la demandante.

En ese orden, al persistir la falta de claridad en el monto a cancelar a la demandante o la fecha hasta la cual de los depósitos judiciales constituidos se realizarían el pago, no hay lugar a reponer la decisión del 18 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2018, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez